

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para resolver solicitud de medida de protección solicitada por la demandante, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se evidencia por el despacho conforme a la constancia secretarial, que la Dra. **GRACE PATRICIA DIAZ IGLESIAS**, en calidad de apoderada de la demandante eleva solicitud formal tendiente al reconocimiento de una medida de protección urgente respecto de su prohijada, toda vez que, según manifiesta, actualmente continua presentando quebrantos de salud, y al recurrir a las instalaciones de asistencia medica de las fuerzas militares en esta ciudad, se le informa no encontrarse activa, como se logra apreciar en certificado anexo a la solicitud; circunstancia que en auto admisorio de la demanda fechado 31 de mayo de los corrientes, si bien no se hizo pronunciamiento al respecto, tal consideración obedeció a la obvia imposibilidad legal del aquí demandado de retirar a su aún cónyuge del servicio médico militar **IPS DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** como beneficiaria, hasta tanto no haya sido declarado judicial o extrajudicialmente la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que aquí es objeto de debate, en aras de evitar un mayor agravio en su condición de salud, descrito y puesto de presente por la demandante en escrito inicial.

Sin embargo, manifiesta la togada en su memorial, que, desde el pasado mes de febrero de 2022, se realizó dicha desvinculación, situación que resulta contraria a la Ley y a los fines de la misma, en cuanto a las obligaciones de cuidado y protección que se deben los cónyuges, pues así lo ha precisado la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-246 de 2002, MP **MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, donde acertadamente *cita* "(...) *El matrimonio (artículo 113 C.C.) como uno de los actos constitutivos de la familia (artículo 42 C.P.) genera deberes en cabeza de los*

*cónyuges. Éstos están obligados a "guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida" (artículo 176 C.C., modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 9º) de acuerdo con el principio de reciprocidad. (...)", entendiéndose estos como parte de los efectos del matrimonio, los cuales conforme cita el artículo 5 de la ley 25 de 1992, estarán vigentes hasta el momento en que el divorcio sea decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

En ese orden de ideas, procede el despacho a requerir a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** - para que active a la **señora MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.505.831 como **BENEFICIARIA** en calidad de **CONYUGE** del señor **SLP JOSE EDGAR JEREZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.507.297 en el sistema de Salud de las Fuerzas Militares; en caso de configurarse impedimento legal alguno, se sirva informarlo a este estrado judicial. Elabórense los oficios a la citada entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e1c35b09251a6b989872d104582d2448b75ffccc4ca8ba79c8a5f48944c97**

Documento generado en 27/07/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>